



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

## DERECHOS FUNDAMENTALES - 000696/2014

**Demandante:** JOSE ANTONIO LOPEZ DEUS  
**Abogado:** MARCOS SANCHEZ ADSUAR, Avenida  
DE MADRID Nº 6-3º B, CREVILLENTE  
**Procurador:**

**Demandada:** AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL  
PI  
**Abogado:** FERNANDO ROMAN PASTOR  
**Procurador:** ESTHER PEREZ HERNANDEZ

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE,**

**En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
Ha pronunciado la presente SENTENCIA nº 369/2015.**

En la Ciudad de Alicante, a 3 de noviembre de 2015.

**VISTOS** los presentes autos de Procedimiento Ordinario (PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA-AMPARO JUDICIAL) seguidos bajo el número de orden arriba reseñado en el encabezamiento del presente Recurso Contencioso-Administrativo, en materia de DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACION (Art. 23 CE) en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. JOSÉ ANTONIO LOPEZ DEUS, en su condición de Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en Alfaz del Pi (Alicante); parte procesal que ha estado representada y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Marcos Sánchez Adsuar.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Esther Pérez Hernández y dirigida por el Letrado Consistorial D. Román Pastor.

Ha sido asimismo parte de intervención preceptiva el MINISTERIO FISCAL, por tratarse de un Procedimiento Especial en materia de de Derechos Fundamentales.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

Los presentes Autos constan de 1 (UN) Tomo debidamente foliado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



N. Registro: 2017000911  
Fecha y hora: 08/02/2017 13:13:56  
Título: SENTENCIA JCADVO 3.txt



## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de la parte actora se presentó en tiempo y forma ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital en fecha 15 de diciembre de 2014 dentro del plazo establecido en el artículo 115 de la Ley Reguladora, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Especial en materia de Derechos Fundamentales contra la actividad administrativa mencionada "*ut supra dictum est*" en el encabezamiento de esta sentencia.

Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia (antiguo *Secretario Judicial*) de este Juzgado de fecha 17 de diciembre de 2014 se decidió haber lugar a la tramitación del presente procedimiento por el trámite del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona previsto en el Título V de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción (artículos 114 a 122 de la misma).

**SEGUNDO.**- Seguidos los trámites prevenidos por la Ley Reguladora, y una vez reclamado el expediente administrativo de la Administración autora del mismo (en los plazos marcados por el artículo 116 LJCA), y tras los trámites del Procedimiento Especial regulados en el artículo 117 LJCA, se emplazó a la parte actora para que formalizara la DEMANDA dentro del plazo improrrogable marcado por el artículo 118 LJCA, lo que se verificó mediante escrito aportado por su representación procesal en fecha 3 de febrero de 2015 en el cual, y tras señalar los hechos y alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia mediante la cual se estimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto y en consecuencia, se declarase la lesión del derecho Fundamental alegado.

**TERCERO.**-Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia (*Secretario Judicial*) de este Juzgado de fecha 4 de febrero de 2015 se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a la Administración para que presentasen sus alegaciones.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito en fecha 12 de febrero de 2015, en el cual se contestó a la demanda.

Por el Letrado de la Administración pública se presentó escrito en fecha 19 de febrero de 2015, en el cual, tras realizar las alegaciones que estimó pertinentes terminó solicitando se dictase sentencia en la que se desestimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la actuación impugnada en todas sus partes.

**CUARTO.**-Por Auto del Juzgado de 25 de marzo de 2015 se acordó recibir el procedimiento a PRUEBA. A continuación se procedió a practicar la prueba propuesta por las partes, que resultó admitida, formándose al efecto los correspondientes ramos separados de cada uno de los litigantes, que constan unidos a la causa, con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

Finalmente, por Providencia de 13 de octubre de 2015 se declaró el pleito concluso para sentencia.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**CUARTO.**-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano, sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**QUINTO.**- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales, habiéndose dado expresamente preferencia al dictado de la sentencia de este procedimiento por razón de la materia que supone el carácter especial procedimiento de Derechos Fundamentales respecto de otros procedimientos ordinarios también declarados conclusos para sentencia (en concreto, un total de cuatro).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**-En el presente Procedimiento Especial en materia de Derechos Fundamentales se impugna y somete a control judicial de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-La Resolución nº 2122/2014, de 11 de diciembre, de la Alcaldía-Presidencia de Alfaz del Pi, por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11-12-2014 por D. José Antonio López Deus, confirmándose de esta manera la previa Resolución de la alcaldía nº 2112/2014, de 9 de diciembre, por la que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento en Pleno para el 12 de diciembre de 2014 (Pleno/15/2014) a las 10:30 horas; y que había sido objeto de impugnación.

El acto administrativo consta aportado por la parte actora junto a su escrito de interposición del recurso (aunque como documento sin numerar); y obra asimismo en el expediente administrativo remitido por la Administración (digitalizado en formato CD).

**SEGUNDO.**-El ámbito al que se ciñe este proceso especial es a constatar si ha existido o no vulneración del Derecho Fundamental invocado de la parte recurrente, procediendo en su caso conforme a lo que dispone la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por ello, lo primero que debemos señalar es que este procedimiento, dado su carácter especial, tiene un objeto estrictamente limitado únicamente a la constatación, en primer lugar, o no de una vulneración de Derechos Fundamentales de la persona.

Por esta razón, deben quedar expresamente fuera del análisis de este procedimiento especial asuntos de legalidad ordinaria. Tal es el caso de la invocación que realiza la parte actora de los artículos 82 y 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Organizaciones Locales [ROF].

Por otra parte, este Juzgado no desconoce el hecho de haber dictado hasta ahora un total de 4 sentencias en materia de Derechos Fundamentales en las que, por distintos recurrentes, ha sido Administración demandada el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi: **Sentencia nº5/2015, de 5 de enero del JCA3 de Alicante (procedimiento DDFF 415/2014); Sentencia nº 11/2015, de 12 de enero del JCA3 de Alicante (procedimiento DDFF 385/2014); Sentencia nº 12/2015, de**



GENERALITAT  
VALENCIANA

12 de enero del JCA3 de Alicante (procedimiento DFFF 386/2014); y Sentencia nº 37/2015, de 2 de febrero del JCA3 de Alicante (procedimiento DFFF 384/2014). En ninguna de las mismas se llegó a declarar la vulneración de ningún tipo de derecho fundamental por parte del Ayuntamiento de Alfaz del Pi.

Sin embargo, y a diferencia de las sentencias que acabamos de citar, en este procedimiento no se discute el derecho al acceso a archivos y documentos, razón por la cual no podemos acoger esta alegación de la contestación a la demanda. El concreto objeto al que debe quedar limitado este procedimiento es si el ahora recurrente, en su condición de Concejal del Partido Popular, contó con la información suficiente con carácter previo a la celebración del Pleno; y en caso negativo, determinar si esto ha vulnerado el Derecho Fundamental invocado por el recurrente (en concreto, el derecho de representación de cargos públicos del artículo 23 CE).

**TERCERO.-** Si examinamos el derecho fundamental del artículo 23.1 CE, el mismo establece que "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal", precepto cuya aplicación incluye sin ningún género de dudas a los concejales en cuanto miembros de la corporación local; por lo que de acuerdo con el artículo 140 CE "(...) serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley", artículo Este que confía el gobierno y administraciones de los municipios a los ayuntamientos, integrados por el alcalde y los concejales.

Como se declara en la STS de 5 de mayo de 2005 (que cita la STC de 25 de noviembre de 2001):

"a) el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que corresponden los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal a quedar integrados el estatus propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE el "ius in officium" que consideren ilegítimamente constreñido.

b) el citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas ya que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

c) la norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros selectivos de las entidades locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos".

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia (sirva como ejemplo las SSTS de 19 de julio de 1989; 5 de mayo de 1995; 21 de abril de 1997; 13 de febrero de 1998; 27 de junio de 2003, entre otras muchas): "el derecho de información contenida en el artículo 23.2 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias". Y así, en ya citada la STS de 13 de febrero de 1998, que recoge la de 21 de abril de 1997, se dice que: "Es (...) el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del ROF, no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que esa que el derecho de acceso directo a la información el que se integra en el artículo 23 CE, no así el de obtener copias de documentos". Asimismo, tampoco forma parte del derecho, según señala la STS de 27 de junio de 2003 "el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados". Y como veremos, esto es precisamente lo que ha ocurrido en el procedimiento que nos ocupa, y lo que en definitiva, nos lleva a estimar la demanda ya declarar la vulneración del derecho fundamental del recurrente.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**CUARTO.-** Debemos poner en relación los HECHOS acreditados por el recurrente en relación con la prueba practicada en este procedimiento. El día 9 de diciembre de 2014, mediante Decreto de la alcaldía de Alfaz del Pi (Doc. nº 1 expediente administrativo), se convocó sesión extraordinaria de la Comisión informativa de hacienda que debía celebrarse el (viernes) 12 de diciembre de 2014, a las 9:15 horas, con 2 asuntos incluidos en el orden del día:

1º) aprobación de la cuenta general de 2013.

2º) actualización y rectificación del Inventario municipal.

Esta convocatoria fue comunicada por correo electrónico a las 14:34 horas del mismo martes 9 de diciembre de 2014 (página 2 del expediente administrativo) y notificada con registro de salida de 9 de diciembre de 2014 a las 14:04 horas (página 3 expediente administrativo). Lo cierto es que como pone de manifiesto la parte actora en su demanda, no se remitió en el expediente administrativo el acta de la Comisión informativa de 12 de diciembre de 2014.

De forma simultánea, mediante Resolución de alcaldía nº 2122/2014, se convocó Pleno extraordinario para el mismo viernes 12 de diciembre de 2014 a las 10:30 horas (página 5 expediente administrativo), a celebrar a continuación de la Comisión informativa señalada anteriormente; Pleno en el que se incluían 2 asuntos:

1º) aprobación de la cuenta general de 2013.

2º) actualización y rectificación del Inventario municipal.

La notificación de esta convocatoria se registró con salida el mismo día 9 de diciembre a las 15:03 horas (página 7 del expediente administrativo). Este Pleno se convocó con carácter extraordinario sin que constasen el Decreto de convocatoria la motivación requerida a tal efecto ni tampoco los asuntos referidos que se encontraban previamente dictaminados.

La cuestión debatida en este procedimiento es si el expediente se encontraba o no completo, ya que lo cierto es que en el mismo no obraba la documentación reseñada en el artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Organizaciones Locales [ROF].

Por esta razón, el ahora recurrente junto con D<sup>a</sup>. María Teresa Huertas Ballester y D<sup>a</sup>. María Eugenia Villanueva Herrero se personaron el día 10 de diciembre de 2014 en el servicio de patrimonio para examinar y obtener copia del expediente que debía ser objeto de dictamen y aprobación en el Pleno del día 12 de diciembre de 2014. Y como documentalente se pone de manifiesto la diligencia de fecha 10 de diciembre de 2014 (páginas 289-290 del expediente administrativo), por el funcionario responsable del Servicio de patrimonio, D. Pascual Santos Sánchez, se puso a disposición de los comparecientes la documentación que debía ser objeto de dictamen y aprobación en el Pleno del 12-12-2014, pero únicamente para que pudieran examinarla "in situ", sin poder facilitarles copia de la misma al manifestar no estar autorizado para ello.

El ahora recurrente reconoce la complejidad y extensión de la documentación solicitada (así consta en las páginas 131 a 331 del expediente administrativo). Pero a diferencia de otros procedimientos de los que ha conocido este Juzgado, donde la documentación se encontraba disponible en soporte informático; en este caso ello no fue así. El propio responsable del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento hizo constar que habiendo intentado acceder a la plataforma digital debidamente autorizado con su número de usuario contraseña, no fue posible localizar el expediente BAS/1382/2014.



GENERALITAT  
VALENCIANA

**QUINTO.-** En definitiva, la situación es que el recurrente, en su condición de Concejal del grupo Municipal del Partido Popular, no pudo disponer de la documentación necesaria con carácter previo a la celebración del Pleno.

La prueba practicada en este procedimiento consistió en un total de cuatro pruebas TESTIFICALES. La primera de ellas, de D<sup>a</sup>. MARÍA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO, que tuvo lugar ante este Juzgado en fecha 7 de octubre de 2015. La misma manifestó haber sido también Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en Alfaz del Pi entre los años 2011 a 2015, y que no le fue posible tener conocimiento del expediente íntegro antes de la celebración del Pleno. La testigo también manifestó que fue quien compareció junto con la Señora Huerta Ballester y el ahora recurrente con el fin de poder examinar el expediente administrativo, ya que éste no era posible verlo a través de la plataforma informática de que dispone el Ayuntamiento. Reconoció también que fueron al Servicio de Patrimonio para analizar la documentación y que se trataba de un expediente muy voluminoso, razón por la cual resultaba imposible examinarlo "in situ". Y que finalmente obtuvieron copia íntegra de la documentación, pero ya "*con bastante posterioridad a la celebración del Pleno*". Que de hecho, por esta circunstancia protestaron expresamente en el Pleno pero (sic) "*que no les hicieron ni caso*". Reiterando que les correspondía haber tenido la documentación 48 horas antes de celebrarse el Pleno.

Por la testigo doña MARÍA TERESA HUERTA BALLESTER, propuesta también por la parte actora, se declaró la irregularidad que considera que se produjo al convocar el Pleno municipal con carácter de extraordinario y no de ordinario. Coincidió como la anterior testigo en que les facilitaron la copia íntegra del expediente, pero mucho después de celebrado el Pleno; y que formularon expresa protesta en el propio Pleno por no haber podido acceder al expediente. La testigo manifestó asimismo que no llegaron a tener la documentación necesaria en las 48 horas antes previstas por la Ley para la celebración del Pleno.

Por último, por el testigo don PASCUAL IGNACIO MANUEL SANTOS SÁNCHEZ, funcionario del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, manifestó en relación con la diligencia levantada en fecha 10 de abril de 2014. El testigo manifestó también ser responsable de los expedientes; y que cuando se convocó el Pleno el expediente íntegro estaba colgado en la plataforma digital, no pudiendo precisar el testigo si a dicho expediente podían o no acceder los miembros del Grupo Municipal del Partido Popular. Que la plataforma no estaba colgada la totalidad del expediente (cuyo volumen total era exactamente de 198 páginas); precisando también que la forma de acceso a la plataforma digital que tienen los funcionarios municipales es distinta a la que tienen los miembros de procedencia política, ya que los funcionarios entran a través del propio expediente. También manifestó el testigo que no estaba autorizado a dar copia del expediente en papel.

Por último, el testigo don JOSÉ ANTONIO MADRID GARCÍA, propuesto también por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, manifestó haber sido el administrativo adscrito al Partido Popular, precisando que él era quien accedía a la plataforma con las claves de doña María Teresa Huerta (y obviamente con el permiso y el conocimiento de la misma). Y que respecto de este concreto expediente intentaron entrar a través de un "bass", pero ello no fue posible ya que el personal político sólo puede acceder a través de un Decreto. Por esta razón fue por la que fueron a ver a don Pascual Santos. Pero que no llegó a ver los documentos solicitados; siendo su función la de facilitar aquella documentación que le era requerida por los concejales



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del Partido Popular. Como este testigo manifestó de manera esclarecedora y literalmente *"todo esto es una cuestión política en la que yo no tengo nada que ver"*.

La VALORACIÓN DE LA PRUEBA propuesta y admitida en su momento en este procedimiento nos permite llegar a la conclusión que en el caso que nos ocupa, sí que hubo una omisión de información por parte del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, ya que los concejales del Partido Popular convocados al Pleno no dispusieron de toda la documentación necesaria para poder documentarse sobre los puntos a tratar en el mismo. Esto supone, y así debemos declararlo expresamente, una vulneración del Derecho Fundamental del artículo 23 de la Constitución española de 1979, vulneración que debe ser declarada como tal.

La estimación de la demanda, por tanto, será parcial desde el momento en que sí que existe una imposibilidad material de acceso a una información que había sido expresamente solicitada y que era derecho del recurrente disponer de la misma. Quedan fuera, y por eso la sentencia es parcialmente estimatoria, cuestiones de legalidad ordinaria como el carácter ordinario o extraordinario del Pleno o el cumplimiento de los concretos artículos del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Organizaciones Locales [ROF].

Ahora bien, debemos compartir plenamente la jurisprudencia invocada por la parte actora en su demanda, y especialmente la **Sentencia nº 1116/2009, de 15 de mayo del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 2ª), dictada en el Recurso de Apelación 35/2009; Ponente: LOZANO IBÁÑEZ, Asunto: "Ayuntamiento de Hellín"**, si bien precisando que en este caso la vulneración no lo es por la inclusión de asuntos que no correspondían en el orden del día (cuestión que este juzgador considera de legalidad ordinaria), sino precisamente por la falta de documentación del Grupo Municipal en la oposición. En palabras de la sentencia citada:

"El recurso de apelación no puede ser estimado. Desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, el propio Ayuntamiento de Hellín reconoce la existencia de infracción legal en el hecho de haber incluido en el orden del día asuntos que no contaban todavía con el dictamen de la Comisión, lo que supone una vulneración grosera del art. 82.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales. Según el Ayuntamiento, esto no ocasiona vulneración del derecho de participación del art. 23 CE. Sin embargo, tal vulneración sí concurre, pues la infracción legal se tradujo en definitiva en una limitación real no sólo de la documentación a examinar (pues no constaban los dictámenes de las Comisiones Informativas), sino, aunque lo anterior no se considerase, en hipótesis relevante, del tiempo disponible para el examen de tal documentación. En efecto, de acuerdo con el art. 82.2 del R.O.F., convocadas las Comisiones para los días 26 y 27 de diciembre, sólo a partir del día 26 (para los asuntos tratados en las Comisiones de ese día) o sólo a partir del 27 (en cuanto a los del día 27) se podría haber convocado un Pleno con el contenido con el que se convocó, con lo cual el Pleno, como muy pronto, podría haberse celebrado los días 29 (para los primeros) o 31 (para los segundos, pues el 30 era domingo). El Ayuntamiento de Hellín vulneró de forma evidente un cauce legal que, de haber sido aplicado, como debía serlo, habría dado como resultado un panorama de fechas muy diferente, con un examen de la documentación previo para las Comisiones Informativas, y otro, posterior, y ya completo en cuanto a la constancia de tales dictámenes, para el Pleno; el Ayuntamiento pretende solapar y computar conjuntamente, con infracción legal que él mismo reconoce, los plazos y momentos establecidos en la normativa, con un resultado final evidente de limitación de los plazos de examen que deberían haber existido. Es evidente que no hay ninguna razón para ser tolerante con una actuación que parte de la absoluta falta de consideración a la normativa de aplicación (art. 82.2 del R.O.F.), de manera que sólo la ausencia absoluta y completa de cualquier perjuicio o afectación al art. 23 CE podría hacer que se desestimase un recurso como el de autos; pero no cuando esa actuación claramente ilegal deriva en una afectación efectiva del derecho, que no debe ser tolerada ni minimizada, como se pretende".



GENERALITAT  
VALENCIANA



**SEXTO.-** Por todo lo anterior procede declarar la ESTIMACIÓN parcial del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por cuanto la actividad impugnada vulneró el Derecho Fundamental del art. 23 CE del recurrente; pronunciamiento éste que se llevará al fallo de la sentencia.

En materia de COSTAS, la regulación vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal prevé como regla general que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad" (139.1, párrafo 2º, LJCA).

Asimismo, y a efectos de RECURSO, procede dar al presente procedimiento recurso de apelación en un sólo efecto, por así disponerlo expresamente el artículo 121.3 LJCA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la Jurisprudencia, desde el más absoluto sometimiento al Imperio de la Ley, y desde la independencia que supone mi pertenencia al Poder Judicial:

### III. FALLO:

1º) ESTIMAR parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte actora.

2º) DECLARAR que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el Derecho Fundamental del art. 23 CE invocado por el recurrente D. José Antonio López Deus en su condición de miembro del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante).

3º) DESESTIMAR el Recurso contencioso-administrativo interpuesto en todo lo demás.

4º) SIN COSTAS.

Notifíquese esta sentencia a las partes, informándolas que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** en un solo efecto; ante este mismo Juzgado, para su elevación y, en su caso, resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma. Recurso que, en su caso, habrá de interponerse en el plazo de QUINCE (15) días; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA Euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto (hoy, Banco de Santander) a nombre de este Juzgado, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª, apartado 4º, de la LOPJ 6/1985 (añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha disposición adicional.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.  
EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA

